

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01620/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dos de junio de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00026/ATIZAPAN/IP/A/2011, en la que solicitó:

“BAJO EL REGIMEN DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO SOLICITO SE ME ENTREGUE VIA SICOSIEM LOS DGH POR RECURSOS PROPIOS RECAUDADOS POR EL DIF MUNICIPAL ASI COMO EL DEPOSITO DE ELLOS Y QUE SE VEAN REFLEJADOS EN EL ESTADO DE CUENTA DEL BANCO DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2009 HASTA MAYO DE 2011.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de origen dentro del plazo legal.

3. El veintisiete de junio de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01620/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
NO SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA.”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Esto es, se establece la figura de la “negativa ficta”, la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el **dos de junio de dos mil once**, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del **tres al veintitrés de junio de dos mil once** y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el **plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio del presente año**.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnabile a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia citada, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada...”*

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el veintisiete de junio de dos mil once.

III. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y ante la falta respuesta, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con lo cual violó mi derecho a la información, lo cual ha ocurrido de manera sistemática, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado. Por lo anterior, solicito:

Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado

Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.”

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud (recibos DGH por recursos propios recaudados por el DIF municipal así como el depósito de ellos y que se vean reflejados en el estado de cuenta del banco desde el mes de agosto de 2009 hasta mayo de 2011) constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

Para ello, es necesario considerar que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;

- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00026/ATIZAPAN/IP/A/2011, y ante la falta de respuesta en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**; esta ponencia adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisface el principio de máxima publicidad prescrito en el artículos 3 de la ley de la materia.

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En principio atendiendo la materia de la solicitud que se hace consistir en los *recibos DGH por recursos propios recaudados por el DIF municipal, así como el depósito de ellos y que se vean reflejados en el estado de cuenta del banco desde el mes de agosto de 2009 hasta mayo de 2011*, es necesario considerar el siguiente marco jurídico:

BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2011

ARTÍCULO 27.- *La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo municipal.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

...

XXI. *Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
De los Organismos Públicos Descentralizados Municipales
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de
Atizapán de Zaragoza (DIF)

ARTÍCULO 48.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, (DIF), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la asistencia social de las familias del Municipio, a través de los programas acordes y congruentes a la realidad, otorgándose a los atizapenses los servicios asistenciales en forma integral, dirigiéndose a convertir en positivas las circunstancias adversas que impiden a las familias su desarrollo, así como la protección física, mental y social a personas o grupos vulnerables, en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación, buscando siempre la justicia social para las familias del Municipio. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra regulado por la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales Para el Desarrollo Integral de la Familia", así como por su Reglamento Interno. A través de la Junta de Gobierno podrá crear su propio órgano de control y vigilancia, el cual estará facultado para iniciar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios a su propio personal adscrito en términos de ley.

LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS
DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL,
DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA"

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;
- II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y las liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a las Leyes; y
- VI. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

- I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;
- III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe de la situación contable financiera de la Tesorería del Organismo;
- V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo.
- VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Artículo 1.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos principales son la asistencia social y bien común de los habitantes del Municipio.

Artículo 27.- El Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Manejar el presupuesto del Sistema, debiendo informar los estados financieros a la Junta de Gobierno en cada sesión ordinaria; y

Artículo 39.- Corresponde a la Tesorería a través de su Titular, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Recaudar y administrar los recursos en dinero que percibe el Sistema;

Artículo 40.- Corresponde al Departamento de Contabilidad;

...

II. Elaborar las pólizas y registrar las operaciones contables;

Artículo 41.- Corresponde al departamento de Presupuestos de Egresos e Ingresos:

...

IV. Depositar diariamente la recaudación;

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

De los preceptos en cita se llega a las siguientes conclusiones:

- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se auxilia, entre otras dependencias del Organismo público Descentralizado Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, (es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos principales son la asistencia social y bien común de los habitantes del Municipio.
- El organismo se regula por lo establecido en la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales Para el Desarrollo Integral de la Familia", así como por su Reglamento Interno.
- El patrimonio del organismo descentralizado se integra por los recursos descritos en el artículo 4 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"
- El Tesorero del organismo es responsable del manejo del presupuesto del sistema municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo,
- Dentro de las atribuciones del tesorero se encuentra llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, para lo cual debe recaudar y administrar los recursos en dinero que percibe el Sistema.
- Al Departamento de Presupuestos de Egresos e Ingresos corresponde depositar diariamente la recaudación del organismo.

Luego entonces, de los preceptos aludidos se advierte que el organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, a través de la Tesorería del mismo recauda y administra los recursos que percibe, los cuales son depositados diariamente, de ahí que tomando en cuenta que lo solicitado fueron los recibos DGH de recursos propios recaudados, en efecto constituye información pública, porque es de singular importancia conocer que los ingresos que percibe el mencionado organismo, los cuales deben estar sustentados en un documento que acredite su ingreso a favor del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es importante conocer si estos ingresos que se dieron

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

versión pública como lo refiere la Ley, siempre y cuando medie una solicitud de información como lo dispone la misma Ley:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Asimismo, la Ley de la materia establece que la información que contenga datos personales deberá proporcionarse en versión pública por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas en las cuales se eliminen los datos personales.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar y entregar la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que obra en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Municipios al ser información pública es que debió entregarse al **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 46 de la citada legislación.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo señalado en el numeral 76 de la referida legislación, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio 00343/NEZA/IP/A/2011 y haga entrega vía **EL SICOSIEM**, de ser el caso, la versión pública de *LOS DGH POR RECURSOS PROPIOS RECAUDADOS POR EL DIF MUNICIPAL, ASI COMO EL DEPOSITO DE ELLOS Y QUE SE VEAN REFLEJADOS EN EL ESTADO DE CUENTA DEL BANCO DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2009 HASTA MAYO DE 2011.*

Ello sin dejar de considerar, que conforme a los artículos 2 fracciones II y XIV, así como 49 de la Ley de la materia, dicha información debe ponerse a disposición en **versión pública**, en el supuesto que contenga datos personales como es el número de cuenta bancaria.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESION, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESION

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01620/INFOEM/IP/RR/2011.